

Ciudad de México, 19 de junio de 2019.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para el 19 de junio de 2019, a las cinco de la tarde con 25 minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, ¿puedes verificar el *quorum* legal y darnos cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia hay *quorum* para sesionar válidamente.

Informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central, tres de órgano local y uno de órgano distrital; los datos de identificación se precisan en el aviso y lista complementaria que se fijaron en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que tenemos para hoy y si estamos de acuerdo lo podríamos votar, por favor, de manera económica.

Alex, tomas nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, Secretario Bernardo Núñez Yedra, ¿Puedes dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, por favor?

Secretario de Estudio y Cuenta Bernardo Núñez Yedra: Con gusto, Magistrada.

Con su autorización, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que la ponencia somete a su consideración.

El primero de ellos es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador 50 de este año, implementado con motivo de la vista ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en contra de las concesionarias Fronteradio y Radorama de Juárez por el incumplimiento en la transmisión de las pautas ordenadas por la autoridad nacional electoral del 16 de febrero al 30 de abril, correspondiente al primer semestre del periodo ordinario en el estado de Chihuahua.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar existente la infracción al haberse acreditado que las concesionarias difundieron promocionales de manera adicional a la cantidad ordenada por la autoridad administrativa electoral, sin que las pruebas aportadas constituyan elementos idóneos y suficientes para tener por acreditada la falla técnica a la que hacen referencia.

En este sentido, la ponencia propone calificar la infracción como grave especial, atendiendo a que los promocionales difundidos de manera excedente constituyen actos consumados e irreparables, en su mayoría se trató de mensajes pautados por Morena y por el PT, aunado a que la señal de las concesionarias abarca parte de los Estados Unidos de América, con lo cual, no obstante, de que se trataba de una pauta ordinaria, la difusión excesiva de usos promocionales pudieron haber incidido en el voto de poblados residentes en ese país, dada vez que para la elección de la

gubernatura en Puebla se implementó el voto en el extranjero aspectos que vulneran el principio de la equidad en la contienda.

En vista de lo anterior, se propone imponer una multa a las concesionarias de radio en los términos que se precisan en el proyecto, así como dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por las concesionarias y, en su caso, determinen lo que en derecho corresponde.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 51 de este año promovido por el PAN en contra de Nora Yessica Merino Escamilla, diputada del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con motivo de su asistencia a un evento proselitista de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta denominado “Jóvenes recuperando Puebla”.

El 23 de abril del presente año en lo que podría actualizar la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y el uso de indebido de recursos públicos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción en función de que, conforme a las pruebas que obran en autos se acreditó que la diputada local, efectivamente, asistió al evento y no tuvo una participación activa; además, se toma en consideración que aun cuando solicitó autorización para ausentarse por motivos personales de la sesión de la Comisión de Juventud y Deporte convocada para el mismo 23 de abril, la misma fue cancelada y se reprogramó para el 3 de mayo siguiente.

Por tanto, su asistencia al evento proselitista conforme a las circunstancias particulares del caso no implicó la distracción en el desempeño de sus funciones como legislador

Por otro lado, tampoco se acreditó que el órgano legislativo le hubiera otorgado recursos a través de una tarjeta IAVE o viáticos el día en que se celebró el evento proselitista, de ahí que tampoco se actualice el uso indebido de recursos públicos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 55 de este año, promovido por el PAN en contra del partido político Movimiento Ciudadano por la difusión durante el periodo de intercampaña en el marco del proceso electoral local en Quintana Roo del promocional denominado “Jóvenes” en sus versiones de radio y televisión, ya que, desde la perspectiva del denunciante, implicaba el uso indebido de la pauta, la comisión anticipados de campaña y fraude a la ley por difundir información falsa.

Así, mediante acuerdo de 26 de marzo, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó escindir lo relativo al uso indebido de la pauta al ser una infracción de conocimiento exclusivo de las autoridades federales.

En el proyecto que está a su consideración, en primer término, se analiza la resolución emitida al 9 de abril por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los autos del Procedimiento Especial Sancionador 6 de este año en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia del uso indebido de la pauta e impuso a Movimiento Ciudadano una amonestación pública.

En tales circunstancias, se establece que dicha determinación fue emitida por una autoridad que constitucional y legalmente carece de competencia para analizar tal infracción, pues es de conocimiento exclusivo de las autoridades federales, para ello se analiza que el Tribunal local inobservó las reglas esenciales del procedimiento, previstas para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, específicamente a los previsto por el artículo 16 constitucional, en el sentido de que todo acto de molestia debe ser emitido por la autoridad competente.

Así, dadas las particularidades del caso, se estima que no se surte la eficacia directa de la cosa juzgada y para ello, se toma en cuenta el pronunciamiento que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que no configuran cosa juzgada las resoluciones que se han emitido en procedimientos, en los que se han violado las

formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, catalogando la competencia del juzgador dentro de esos supuestos.

Ahora, respecto al uso indebido de la pauta, que se atribuye a Movimiento Ciudadano, se propone decretar la existencia de la infracción, en razón de que, si bien cierto el marco jurídico que rige el pautado establece la libertad configurativa por parte de los partidos políticos al momento de diseñar el contenido de sus promocionales, también lo es que serán sujetos de las responsabilidades ulteriores y en ese sentido, la información inserta en el promocional en análisis, si bien al momento de que Movimiento Ciudadano registró su estrategia de comunicación, es aquel momento en el que, a través del sistema se ponen a disposición de la autoridad electoral los promocionales que un partido político desea transmitir, conforme al calendario del pautado y que previamente se aprueba por parte del Comité de Radio y Televisión del INE, encontraba sustento en lo resuelto por el Tribunal local en los recursos de apelación 19 y su acumulado, en relación a que para este proceso electoral en Quintana Roo los partidos políticos tenían la obligación de presentar candidaturas de personas jóvenes e indígenas, tal información dejó de tener sustento al momento en el que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 13 de 2019 y su acumulado, toda vez que revocó la determinación del Tribunal local, en el sentido de que no podían modificarse las reglas de postulación de candidaturas a diputaciones locales en el presente proceso electoral para incluir acciones afirmativas en favor de jóvenes e indígenas, afirmación que se realizaba en los promocionales pautados por parte de Movimiento Ciudadano.

Por tanto, si se toma en consideración que la notificación por estrados de dicha sentencia se practicó el mismo 15 de marzo, Movimiento Ciudadano tenía la obligación de ordenar la sustitución del referido promocional, pues justo ese día era la fecha límite para poner a disposición de la autoridad electoral los materiales que debían difundirse en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, toda vez que el propio artículo 41 constitucional establece que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos.

Por lo anterior, se propone imponer una multa a Movimiento Ciudadano en los términos precisados en la consulta.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución de procedimiento especial sancionador de órgano local, 27 de 2019 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Morena con motivo de la colocación de propaganda y la pinta de dos bardas en que se promovía la candidatura del entonces candidato denunciado, que a decir del promovente actualizaban la colocación de propaganda en equipamiento urbano y la falta al deber de cuidado del partido político denunciado.

Como resultado de las diligencias de investigación implementadas por la autoridad instructora se decidió llamar a procedimiento a la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por su probable participación en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término se tiene por probado que las pintas de barda y la propaganda colocada en una mampara y un anuncio espectacular denunciadas se realizaron en elementos de equipamiento urbano, así respecto de la pinta de las bardas ubicadas en boulevard Municipio Libre en el municipio de Puebla, se determina la existencia de la infracción por responsabilidad indirecta a la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y los partidos políticos integrantes al haber obtenido un beneficio y no haberse deslindado de su colocación.

Sin embargo, se propone la inexistencia de la infracción respecto del entonces candidato, pues aun cuando también lo promocionaban, en el procedimiento no se acreditó que las haya ordenado o contratado ni tampoco de que hubiese tenido conocimiento de su existencia, por lo que siguiendo el criterio de la Sala Superior no era exigible su deslinde.

Por cuanto a la colocación de propaganda electoral en una mampara y un espectacular, ambas colocadas en el estado de Puebla, se propone declarar la existencia de la infracción por parte de la coalición y los partidos políticos que la integran.

Por tratarse de propaganda contratada de manera directa por la coalición, asimismo se propone la responsabilidad indirecta del entonces candidato porque además de haberse beneficiado de la misma no se deslindó, aun y cuando tuvo conocimiento de colocación, toda vez que fue registrada como parte de sus gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

En razón de tales infracciones se propone imponer a la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta una sanción consistente en amonestación pública.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Bernardo, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, vamos a analizar estos asuntos de la primera cuenta. Si hubiera algún comentario.

Bueno, creo que ya Bernardo nos dio cuenta con los asuntos, pero sí me gustaría detenerme un poco en este asunto distinto, por decirlo de alguna manera, que es el número uno de la lista, el 50 del 2019, de estos excedentes que se dieron en dos concesionarias en el estado de Chihuahua.

Lo que llamó la atención, sin duda, es que en principio el excedente o los excedentes tienen que ver con Radiorama de Juárez y Fronteradio, el número de excedentes responde en el caso de Radiorama de Juárez al 90 por ciento de excedente para Morena, para el partido político Morena. Y el resto, Fronteradio, S.A. fue el 57.2 para Morena y el resto, que fue el 42.75, para el PT.

Y bueno, sí es un excedente en un estado que está fuera de proceso electoral, no hay proceso electoral y es de pauta ordinaria, si lo pudiéramos decir así.

Pero, nosotros tenemos la información de las pautas y de los mapas de cobertura de que llama la atención, los mapas de cobertura y nos dimos a la tarea de verificar los mapas de cobertura de estas dos concesionarias.

Y no sé, Alex, si pudiéramos tener los mapas de cobertura de ambas, creo que se pueden tener en la imagen para que se note la cobertura, sí, por favor, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por favor, personal de cabina, transmitimos las imágenes.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Este es el mapa de cobertura de Frontera Radio que como vemos, baña, evidentemente Chihuahua, pero también baña, parte de la cobertura la tiene en Estados Unidos, en El Paso, en Nuevo México, vemos la franja fronteriza distinguida en negro.

Después pasamos, por favor, si se puede a Radiorama de Juárez, ahí está también la cobertura de Radiorama de Juárez, esto parecería una cobertura, ya vimos también la franja fronteriza, lo que está arriba es lo que cubre del territorio de Estados Unidos y probablemente podríamos pensar que, pues que no nos debería de llamar la atención, pero sí, porque este excedente se da, justo, en el proceso electoral que acaba de terminar en donde tenemos estados o tuvimos estados con procesos electorales en cada uno de ellos y precisamente, Puebla es uno de los estados que tuvo voto en el extranjero.

No todos los estados tienen esta posibilidad, pero Puebla sí tuvo voto en el extranjero y bueno, no tenemos por qué detenernos en la situación de nuestros connacionales o la gente que vive del otro de la frontera, pero además vemos dentro de los resultados que hubo votos desde el extranjero en el caso de la elección de la gubernatura de Puebla en específico dos mil 398 votos en donde 65 fueron para la candidatura del PRI, 464 fueron para la candidatura del candidato común de PAN, PRD y Movimiento Ciudadano y también vemos que hubieron mil 843 votos para la candidatura del PT, Verde Ecologista y Morena.

De manera que vemos por qué en el proyecto con lo que absolutamente estoy de acuerdo, para graduar la calificación y para imponer la sanción se toma en consideración esto, justo porque esto no fue de impacto nada más en el estado en Chihuahua, sino que esto al tener el mapa de cobertura que nos revele que tiene cobertura en estas partes de Estados Unidos y cuando vemos que sí hay voto en el extranjero o se permitió el voto en el extranjero de la candidatura de Puebla, entonces vemos que pudo tener incidencia en un proceso electoral.

Pudo tener, el solo riesgo es lo que hace que se califique con una gravedad mayor la conducta de este excedente, que bueno, tampoco lo vemos como que sea un error técnico, porque tampoco se demostró así, entonces se califica como con una gravedad mayor y eso nos permite también, como se propuso, incrementar la multa.

Me parece que es muy importante ponerlo en evidencia, porque asuntos en donde hemos tenido excedentes o que también falta pauta es también algo que hemos tenido varias veces en esta Sala Especializada, pero este tiene un matiz distinto, que lo hace, digamos, con un excedente atípico, de acuerdo al porcentaje de las fuerzas políticas que se excedieron las concesionarias, pero además con el ingrediente que sí hubo voto en el extranjero y se dieron votos, porque también hay que referirlo.

De manera que, creo que es importante señalar, puntualizar, especificar a que se debe esta sanción y que no es un excedente de los que hemos tenido en otros asuntos.

Por eso tomo la palabra para ponerle el énfasis y la relevancia, que desde mi punto de vista tiene este asunto, así es que muchas gracias, muchas gracias.

¿Algún comentario sobre este asunto?

Pasaríamos al asunto central 51, si me lo permiten, Magistrada, Magistrado, en este asunto, es también un asunto que llamó mi atención por la forma en que se dieron los acontecimientos. Lo que tenemos aquí es un acto proselitista, la asistencia en este caso de una diputada local a un acto proselitista en martes 23 de abril, un acto

proselitista en Puebla, con motivo de la candidatura al gobierno de Puebla y las particularidades por las que en el asunto se plantea la inexistencia son las que no comparto.

Primero, bueno, conforme a los criterios de Sala Superior, esta diferenciación que tenemos entre los cuerpos del Ejecutivo y las y los congresistas, digamos, la forma en que pueden manejar su bidimensionalidad y a posibilidad de asistir o no a ciertos eventos o de manifestarse a favor o en contra de ciertas fuerzas políticas.

Aquí lo que tenemos es, efectivamente, la asistencia de una diputada, de una diputada local, a un evento proselitista. Ella lo reconoce. Ella cuando se le pregunta, lo reconoce, sabemos también que pidió permiso un día anterior para faltar por lo que dijo eran motivos personales.

Y también se ha dicho que los cuerpos del legislativo pueden asistir a eventos proselitistas cuando no se aparten de sus actividades o de sus funciones.

Pero ¿Qué pasó aquí también? El Congreso de Puebla explicó que estaba en receso ese día, pero indicaron que la diputada local integraba, integra la Comisión de Juventud y Deporte y que ese día 23 de abril tendrían reunión.

¿Qué sucedió el 23 de abril? De acuerdo también a la información, es que nos informaron que esa reunión se canceló en forma verbal, porque los integrantes de la Comisión determinaron que el tema a discusión necesitaba mayor estudio; bueno, se canceló.

Pero lo que también no puedo dejar de ver es que la intención de la, si bien es cierto que se canceló y, digámoslo de alguna manera, la diputada ya no faltó a sus labores genuinamente, esto sucedió cuando ella ya no estaba, ya digamos que la cancelación de la junta, de la reunión de la Comisión fue algo que se dio durante esta reunión de actividad parlamentaria donde ella no estaba, porque dónde estaba ella.

Pues había pedido permiso para ir al evento proselitista para atender motivos personales; vamos, motivos personales que, como ella misma

dijo, era también, no sé qué otros motivos, pero lo que sí era, era asistir al evento proselitista.

De manera que desde mi punto de vista esta situación que sucedió en la Comisión y que, efectivamente, se canceló, pues no es algo que le pueda beneficiar o reproducirle el que se le releve de la responsabilidad de haber tenido la intención de no ir a esta comisión por atender, o bueno, para ir al evento proselitista.

A partir de ello me parece que no es una prueba que la releve de responsabilidad o que se pueda decir que ya no es inobservancia del 134 y para mí sí lo sería a partir de esta consideración, Magistrada, Magistrado, y desde mi punto de vista sería existente en este caso la inobservancia a los principios del servicio público a partir de este ejercicio de ponderación de todos los elementos.

¿Algún comentario? Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrada, muchas gracias.

Bueno, como bien lo comentaba usted, en el expediente se acredita que el 23 de abril no se sesionó el Congreso de Puebla ni alguna de las comisiones de las que Norma Merino forma parte y si bien es cierto esa fecha se tenía programada para que se llevara a cabo una sesión de la Comisión de Juventud y Deporte, pues la misma no se llevó a cabo, por lo cual pues no se distrajo de sus labores al haber asistido al evento, aunado a que tampoco se tiene acreditado que porque ella no asistiera no se haya llevado a cabo la reunión de la Comisión de Juventud y Deporte.

Creo que, al no haberse llevado a cabo esta reunión de la Comisión de Juventud, pues da por hecho que no se materializa y por ende no infringe o no faltó a sus obligaciones que tiene como legisladora.

Entonces, no se tiene probado que la falta de *quorum* y que esto haya sido como consecuencia de la inasistencia de la legisladora.

Entonces, el proyecto que se somete a su consideración, pues se determina que no se acreditó un uso indebido de recursos público por

su inasistencia a un evento de connotación proselitista, pues ya que no dejó de participar en las sesiones públicas del órgano que integra ni en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forma parte y por ende se determina que no descuidó sus funciones.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Seguiríamos con el orden, sigue el asunto 55 de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Muy amable, es un asunto que me gustaría comentar que el asunto PSC-55 del 2019, quiero compartir que me resulta de particular importancia en razón de por principio de cuentas no se tiene precedente en la Sala de haber tenido una situación procesal similar, ello porque en el procedimiento que tenemos a nuestra consideración un Tribunal Electoral del ámbito local resolvió lo referente al uso indebido de la pauta que se atribuyó al partido Movimiento Ciudadano por ordenar la difusión de un promocional en el marco del proceso electoral local en el estado de Quintana Roo durante el periodo de intercampaña.

En principio, quiero retomar que este punto se inicia, perdón, este asunto se inicia por la queja que se promovió ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el pasado 23 de marzo por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que desde su perspectiva se divulgada información falsa, lo cual actualizaba el uso indebido de la pauta, a la vez de que se difundía propaganda electoral previa a la etapa de campaña, por lo cual se configuraban actos anticipados de campaña y fraude a la ley.

En esa misma fecha el Instituto Electoral local radicó la queja y acortó escindir el procedimiento respecto del supuesto uso indebido de la

pauta al ser una infracción que era de conocimiento exclusivo del Instituto Nacional Electoral e incluso remitir la solicitud relativa a la medida cautelar solicitada por el promovente a la autoridad nacional.

Sin embargo, y pese a esta escisión del procedimiento, el 9 de abril, el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo emite su resolución en el procedimiento especial sancionador 6 de 2019, en la que determinó la existencia del uso indebido de la pauta, infracción que es de conocimiento exclusivo de las autoridades federales, conforme al marco constitucional y legal.

Posteriormente se remitió dicho procedimiento a la Sala Superior en denuncia de esta circunstancia, el cual nos fue devuelto a efecto de que fuera esta Sala Especializada la que resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto de la infracción alegada, al ser de conocimiento exclusivo de esta instancia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por ello, en la consulta que está a su consideración, previo a analizar si en el caso se actualizó o no el uso indebido de la pauta, se hace un análisis sobre el cumplimiento de las reglas esenciales del procedimiento entre las cuales, precisamente se inserta la cuestión competencial y que justo por lo dicho por la Sala Superior y del análisis y alcance que nos da el propio sistema jurídico, en el que se faculta a esta Sala Especializada, verifique que los procedimientos sancionadores, que son de su competencia, se cumplan con las reglas del debido proceso y no se vulneren las disposiciones normativas que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales, justamente acotan el análisis de la infracción denunciada, a las autoridades electorales del ámbito federal.

Es que se propone realizar el análisis de la infracción, ello con independencia de lo que resolvió el Tribunal electoral local, ante la evidente falta de facultades y atribuciones para hacerlo.

Lo anterior, al considerar que la sentencia emitida por parte del Tribunal de Quintana roo no pre constituye cosa juzgada ante esta instancia federal, tomando en cuenta que su pronunciamiento no está fundado, ni motivado en nuestro sistema jurídico.

Por ello es que se estima que al haber sido emitido por una instancia que no resulta competente para hacerlo, en apego a lo previsto por el artículo 16 constitucional, el acto de molestia deviene nulo de pleno derecho, conclusión a la que se arriba al considerar que esta Sala Especializada como órgano de control constitucional y legal debe verificar que las autoridades electorales que se encuentran vinculadas en los procedimientos sancionadores de su competencia, cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación al uso indebido de la pauta se determina la existencia de la infracción en virtud de que el promocional en un primer momento era legal, sin embargo daba la secuela procesal que permea en este asunto, su contenido se volvió ilegal.

Me explico, el partido denunciado registró su estrategia de transmisión el 15 de marzo, para esa fecha la verdad jurídica que permeaba en el proceso electoral que se desarrollaba en el estado de Quintana Roo era que los partidos políticos deberían postular dentro de sus candidatos a jóvenes e indígenas.

Sin embargo, con motivo de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa se revocó dicha obligación, por lo que Movimiento Ciudadano tenía la obligación de sustituir el referido promocional, pues la afirmación que ahí se realiza es en torno a que por primer año los partidos políticos tendrán que postular como candidatos a jóvenes e indígenas.

Entonces, ya no contaba con sustento legal, sin embargo el partido denunciado no lo llevó a cabo, sino hasta el 1º de abril, en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

Sería cuanto, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, sí, definitivamente es un asunto que nos ha llevado distintos ratos de comentarios, reflexión de distintas decisiones.

Estoy básicamente de acuerdo con el proyecto, Magistrada, Magistrado, pero haré unos razonamientos distintos en base al criterio que planteé desde el origen de este asunto.

Lo que finalmente estamos haciendo hoy, ya con esta propuesta, fue algo que consideré desde un origen que éramos nosotros quienes debíamos de resolver desde un principio y entiendo los razonamientos que se hacen en este considerando previo, o sea, un considerando de justificación que se le llama del debido proceso, que se analizan algunos, los principios como de cosa juzgada, para darle la argumentación, el razonamiento debido a esta competencia.

Para mí no, ya desde yo no estoy de acuerdo con que se haga en forma previa porque para mí desde un principio cuando tuvimos el asunto, nos llegó ya en sede jurisdiccional a partir de esta escisión que se hizo, porque además tuvo una escisión en donde el tema de radio y televisión se mandó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y esa parte fue resuelta por la sentencia del Tribunal Electoral local sin competencia, con absoluta falta de competencia, pero ni siquiera en una posibilidad de tener dudas sobre la competencia, nuestro sistema jurisdiccional y de competencia de esta Sala Especializada si en algo es enfático el tema de la competencia es justo en los temas de radio y televisión.

De manera que, desde mi punto de vista, es simplemente, bueno, no con esto quiero ser simplista, pero desde que lo hice cuando se mandó el asunto para esta consulta a Sala Superior manifesté mi posición al respecto, hoy nada más la reitero, claro, de acuerdo con el fondo porque para mí desde un principio lo que teníamos que hacer era resolver nuestra competencia directo como, vamos a decirlo así, como si no existiera la resolución de la Sala del Tribunal Electoral de Quintana Roo, entrar a la definición de la existencia, por supuesto, con lo que estoy totalmente de acuerdo, siempre lo vimos, es un uso indebido de la pauta, hay existencia, con nuestros criterios sancionar, hacer la calificación de la infracción y sancionar en esta competencia exclusiva, determinar la sanción para el partido político y en todo caso de una manera para darle más que otra cosa, lógica y entendimiento a la sentencia y para darle claridad, explicar que lo sucedido en el

Tribunal Electoral local, por eso lo repito, es como si nunca se hubiera dado.

¿En qué me baso yo y me basé desde el voto pasado? Pues en una tesis que me pareció útil que se llama garantía constitucional *non bis in idem* no viola el principio un segundo juicio ante el Tribunal Federal cuando el acusado fue juzgado por autoridad local incompetente.

¿Qué pasó aquí? Esta tesis de un Tribunal colegiado fue materia de contradicción de tesis ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se hizo todo este ejercicio de valoración, ¿qué pasa cuando hay determinaciones? Y en esta también, bueno, es una cuestión diferente, es penal, cuando hay una decisión de una autoridad local, cuando la federal es competente, pero bueno, aquí lo importante es quién es competente en atención a, desde el punto de vista constitucional del artículo 16 de la Constitución que dice que se tiene que resolver los asuntos por autoridad competente, pues somos nosotros.

Yo me baso en estos criterios de la acción de inconstitucionalidad en algunos otros criterios que tienen que ver con ya ni siquiera si es cosa juzgada o no, si hay doble juzgado, no puede haber, o sea, así de simple, ni siquiera es un elemento para ponderar, no puede haber algo, no puede haber, no se puede ver a la luz o no de los principios de cosa juzgada o doble sanción porque esta Sala Especializada tiene competencia autónoma e independiente.

Lo que me parece es que sí, eventualmente, quien se puede ver afectado con esta situación, digamos, que provocó el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pues en este caso sería Movimiento Ciudadano, que es al que por decisión de esta Sala, la propuesta es que se le sancione con la determinación de una conducta calificada como grave ordinaria, con multa, por supuesto y bueno, pues me parece que se le puede informar que, en todo caso, porque como estas cuestiones son atípicas, nunca se debió de haber dado, es como si no existiera, pues sí decirle que en todo caso, quien define qué sucede con la sentencia del Tribunal local, pues es nuestra superioridad y me parece que al partido político decirle esto al final, es decir todos estos para mí son argumentos finalistas para darle claridad a la situación, pero no en un análisis previo.

A partir de ello, creo que estamos de acuerdo en el tratamiento del asunto de fondo, pero la vía, las consideraciones para hacer esta valoración y la forma en que se razona lo que sucedió con la sentencia del Tribunal local es en donde tengo mis razonamientos a partir de lo que comenté, bueno, comento en este momento, que fue parte de los razonamientos de origen, que bueno, eso es en una sesión que se toma en sesión privada, pero ya los tenía y en este caso, los reiteraría, Magistrada.

Así es que, de acuerdo con el asunto, pero haría un voto concurrente con estas consideraciones que reiteraría en relación a mi posición de este asunto.

¿Algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: No, gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, Magistrado, perfecto y terminaríamos con el asunto local 27.

Pregunto si hay algún comentario.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con el asunto central 50, 55, 27, también el

local, en el caso del 55 sería con voto concurrente y el central 51, con voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo con los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 50, 55 y el local 27, todos del 2019 se aprobaron por unanimidad con la precisión de que emite un voto concurrente en el procedimiento sancionador de órgano central 55.

El procedimiento especial sancionador de órgano central 51, se aprobó por mayoría con su voto particular.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 50 del 2019, la resolución es la siguiente:

Uno.- Es existente el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral de Fronteradio, Sociedad Anónima, concesionaria de la emisora XHEMFM y Radiorama de Juárez, Sociedad Anónima, concesionaria de la emisora XEPZAM.

Dos.- Se impone a Fronteradio una multa de 700 Unidades de Medida, equivalente a 59 mil 143 pesos.

Tres.- Se impone a Radiorama de Juárez multa de 200 Unidades de Medida que equivale a 16 mil 898 pesos.

Cuatro.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de las multas impuestas dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

Cinco.- Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el procedimiento de órgano central la resolución es:

Único.- Se determina la inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuida a Nora Yessica Merino Escamilla en su carácter de diputada del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En el procedimiento de órgano central 55 la resolución es la siguiente:

Uno.- Es existente el uso indebido de la pauta que se atribuye a Movimiento Ciudadano.

Dos.- Se impone a Movimiento Ciudadano multa de 500 Unidades de Medida equivalentes a 40 mil 300 pesos.

Tres.- Notifíquese la resolución al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos de Quintana Roo.

Finalmente, en el procedimiento de órgano local 27 del 2019 la resolución es la siguiente:

Uno.- Se determina la existencia de las infracciones atribuidas a la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Dos.- Se determina la inexistencia de la pinta de bardas atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Tres.- Se impone a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora candidato a la gubernatura de Puebla y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición una amonestación pública.

Cabe precisar que los asuntos en donde se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Raymundo Aparicio Soto. ¿Puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Raymundo Aparicio Soto: Claro que sí, Magistrada Presidenta; Magistrada Magistrado, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 52 de ese año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Libre de Aguascalientes, así como en contra del entonces candidato Daniel López Ponce, postulado para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Calvillo de dicho estado, en contra del concesionario de radio Arturo Emilio Zorrilla Ibarra y de Enrique Daniel Meza Dávalos, contador del referido concesionario.

Lo anterior derivado de la difusión en radio de un material auditivo identificado como demo "Corrido versión A", durante el periodo de campañas del actual proceso electoral ordinario local que se celebra en Aguascalientes.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción denunciada, puesto que del análisis al material auditivo señalado y que fue difundido por el concesionario de radio denunciado, se advierte el uso de frases expresas tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor del candidato denunciado.

Además, del caudal probatorio que obra en el expediente se acreditó que el Partido Libre de Aguascalientes reportó un gasto en el referido proceso electoral por concepto de producción, de producción de audio con contenido similar al difundido en radio.

Es así que la difusión del material denunciado se realizó en un periodo prolongado que abarcó de 27 días de las campañas electorales con la detección de 29 impactos, casi uno por día, que van del 16 de abril al 15 de mayo generando una ventaja indebida al Partido Libre de Aguascalientes y su otrora candidato frente a otras candidaturas.

Esto justo en el periodo en el cual las opciones políticas buscan posicionarse ante la ciudadanía para solicitar su apoyo, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda en la modalidad de adquisiciones de tiempos adicionales a los administrados por el Instituto Nacional Electoral, lo cual no está amparado en la libertad de expresión, incurrida aquella libertad relativa a las expresiones artísticas o culturales.

Por lo anterior, en el proyecto se propone calificar la falta denunciada como grave ordinaria e imponer a los infractores una multa, tanto al Partido Libre de Aguascalientes al entonces candidato Daniel López Ponce y al concesionario de radio Arturo Emilio Zorrilla Ibarra, en los términos que se precisan en el proyecto de sentencia.

Por último, se determina la inexistencia de la infracción que se atribuye a Enrique Daniel Meza Dávalos, pues también se acredita su participación y un grado de responsabilidad derivado de su calidad en los hechos denunciados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 53 de este año, promovido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en contra de Radiza, S.A. de C.V. en su calidad de su concesionaria de radio.

Lo anterior con motivo del presunto incumplimiento a la pauta aprobada por el referido Instituto en el periodo ordinario en el estado de Chihuahua consistente en la transmisión de 120 promocionales pautados como accidentes por parte de dicha concesionaria de radio.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción, objeto del Procedimiento Especial Sancionador, debido a que la concesionaria Radiza, S.A. de C.V. no respetó las órdenes de

transmisión del Instituto Nacional Electoral, ya que difundió la totalidad de los promocionales excedentes, materia de la vista.

Ahora bien, la Dirección de Prerrogativas precisa en su vista que, de los 120 mensajes difundidos en exceso, 59 de ellos correspondieron al Partido Revolucionario Institucional y que por lo tanto supone un sesgo no accidental ni fortuito.

Al respecto, el proyecto estima pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que, efectivamente, la concesionaria hubiere transmitido de manera intencional dichos promocionales con el objeto de otorgar un mayor tiempo y exposición frente al electorado a dicho partido político, máxime que a dicha entidad federativa no se estaba llevando a cabo un proceso electoral federal o local que pudiese haber sido afectado.

No obstante, su conducta, si bien no se acredita que hubiese sido de manera intencional, se otorgó mayor tiempo a un solo partido político de manera injustificada, con lo cual afectó la equidad que prevé el módulo de comunicación política contemplado en el artículo 41 constitucional, a pesar de que en la temporalidad denunciada no se encontraba transcurriendo proceso electoral alguno.

Por lo anterior, en el proyecto se propone calificar la falta denunciada como grave ordinaria, ya que se incurrió en una infracción constitucional realizada con el tiempo de acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos y autoridades electorales en el periodo ordinario en el estado de Chihuahua.

En ese sentido, se propone imponer a la concesionaria de radio denunciada una multa en los términos que se precisan en el proyecto de sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 54 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, diputado federal y presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por la supuesta vulneración al periodo de veda electoral

y por la presunta transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como en contra de MORENA *por culpa invigilando*.

Lo anterior, derivado de la difusión de un video en la cuenta oficial del sujeto denunciado en la red social Facebook el pasado 31 de mayo, en donde a decir del quejoso se realizó un llamado al voto a favor de los candidatos postulados por MORENA a diversos cargos de elección popular en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango y Puebla, al respecto, por cuanto hace a la vulneración al periodo de veda electoral, esta Sala Especializada propone declarar la existencia de la infracción con base en los siguientes razonamientos:

Primeramente, se tiene que el pasado 31 de mayo el denunciado difundió el video, a través de su perfil oficial, en la red social Facebook, esto es, dentro del periodo de veda electoral de diversos procesos electorales, el cual transcurrió del 30 de mayo al primero de junio, pues las campañas electorales concluyeron el pasado 29 de mayo.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que actualmente Mario Martín Delgado Carrillo ostenta la calidad de diputado federal y presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por lo que el denunciado, en el caso particular es efectivamente un sujeto obligado, respecto a la norma que establece la veda electoral, al ser una persona de relevancia pública y por estar involucrado en la vida política del país.

Por otro lado, se considera que el video denunciado constituye propaganda electoral, lo anterior, porque se advierte la presencia de candidatos postulados por MORENA a diversos cargos de elección popular, ello asociado con la referencia al día en que se celebraría la jornada electoral en las entidades federativas antes mencionadas, observándose en la mayor parte del video, en análisis, la imagen del partido político MORENA, por lo que al considerar que el video denunciado constituye propaganda electoral, al difundirse dentro de un periodo prohibido, esto es, en un periodo de veda y al ser una persona de relevancia pública, quien lo difunde, por ostentar un cargo público y por estar involucrado en la vida política del país es que esta Sala Especializada propone declarar la existencia de la infracción denunciada.

Por otra parte, respecto de la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, este órgano jurisdiccional propone declarar la existencia de la infracción.

Lo anterior, porque como ya se refirió, Mario Martín Delgado Carrillo difundió propaganda electoral en un periodo prohibido por la ley, por tanto, si bien existen indicios de que se hayan usado recursos públicos, materiales humanos para la elaboración del video referido o su publicación, también lo es que Mario Martín Delgado Carrillo utilizó su función relevante de servidor público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales que se desarrollaron en las entidades federativas, antes referidas durante el proceso de veda electoral.

Finalmente, se determina que no es posible atribuir responsabilidad alguna al partido político MORENA por la conducta imputada a Mario Martín Delgado, lo anterior porque no resulta aceptable determinar responsabilidad de los partidos por conductas desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra a subordinación, respecto de ellos.

En razón de lo anterior, se propone enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión, para que determine lo que estime pertinentes respecto del actuar de Mario Martín Delgado en torno a las responsabilidades acreditadas en el presente asunto.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 23 de este año, iniciado en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, así como los partidos políticos que la integran y de diversos servidores públicos del municipio de Coronango, Puebla, lo anterior por el supuesto uso indebido de recursos públicos con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa

Huerta el pasado martes 9 de abril, alrededor de las 13 horas, vulnerando así el principio de imparcialidad de la contienda electoral.

Primeramente, esta Sala Especializada estima que se debe sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, así como la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y a los partidos políticos que la integran, debido a que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no resulta aplicable para los candidatos de elección popular y partidos políticos, ya que es un artículo que vigila únicamente el actuar de los servidores públicos.

Ahora bien, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, esta Sala Especializada estima que no se ha actualizado la infracción denunciada respecto a Angelina Toxqui Amastal, Claudia Pilar Hernández Titla y Antonio López Espinoza, lo anterior porque de las constancias que obran en el expediente que es obtuvo no está acreditado de manera fehaciente que los referidos servidores públicos municipales hayan asistido al evento denunciado.

Por otra parte, la consulta propone determinar la existencia de la infracción denunciada respecto de Antonio Teutli Cuautle, María de los Ángeles Portillo Sandoval, Rosalba Macuil Juárez, Hugo Capuli Ojeda, Nazaria García Galindo, José Manuel Cuaute Romero, Miguel Gutiérrez Ramo, Catalina López Rodríguez, Israel Osorno Lima, Aquelino Flores Torres, Gonzalo *Amatsat* Capuli, Juan Coyotecatl Ramos, Oscar Palma Pérez, lo anterior porque está acreditado que dichos servidores públicos asistieron en día y hora hábil al evento denunciado, el cual se llevó a cabo en el zócalo del municipio señalado el pasado martes 9 de abril, alrededor de las 13 horas, descuidando así las funciones propias que tienen encomendadas respecto al cargo que ostentan, situación que vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Se tiene por acreditado que por diversos servidores públicos, de que dichos servidores públicos, tuvieron una participación de manera activa en el evento de referencia.

En razón de lo anterior se propone enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto del actuar de Antonio Teutli Cuautle y a la Contraloría Municipal de Coronango, Puebla, por lo que hace a los restantes funcionarios públicos para que determinen lo que estimen pertinente en torno a la responsabilidad acreditada en el presente asunto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Raymundo, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, veríamos estos asuntos en relación al asunto central 52. ¿Hay algún comentario?

El 53, ¿Magistrada, Magistrado?

Bueno, yo no me voy a detener más que en comentar que como vimos en el asunto pasado, el asunto 50, aquí también vemos un excedente de Chihuahua de esta concesionaria Radiza, con la diferencia, que por supuesto se está estableciendo una sanción como grave ordinaria, con una multa; también vemos ahí un porcentaje un poco desequilibrado; no como el otro, no vemos el porcentaje del otro, aquí es un 49 y pico por ciento para el Partido Revolucionario Institucional y los demás partidos sí tienen algunos *spots*.

Pero, efectivamente, esta concesionaria no baña algún estado vecino y tampoco Estados Unidos de Norteamérica. De manera que ahí no podemos hacer esta ponderación del impacto adicional, el riesgo de un proceso electoral, que me parece importante hacer esta distinción, no sé si tengan algún comentario. ¿Magistrada?

Pasaríamos al 54, y ¿algún comentario?

Y llegaríamos al último, con el que nos acaba de dar cuenta Raymundo, que es el 23. ¿Algún comentario, Magistrada, Magistrado?

Bueno, es un asunto que desafortunadamente volvemos a tener la violación al artículo 134 de la Constitución por asistencia y, en este caso también, ¿verdad, Raymundo? Conforme a la cuenta, de determinadas funcionarias y funcionarios del ayuntamiento de Coronango en Puebla, evento el martes 9 de abril a donde fueron en total 13 personas del ayuntamiento.

Ya quizá sea reiterado el criterio de esta Sala en donde planteamos conforme a líneas jurisprudenciales de esta Sala, por supuesto y en seguimiento de las que marca Sala Superior, la forma en que se debe analizar la conducta de los cuerpos del Ejecutivo, quienes integran los ejecutivos a los distintos niveles de gobierno desde Presidencia, gubernaturas y ayuntamientos.

Pues este es un caso más, ¿verdad? Que vemos que hay una desatención a las labores propias del Ejecutivo, quien tiene, digamos, una forma más estricta de poder llevar a cabo sus preferencias electorales o sus vínculos partidistas, ya se ha dicho y lo hemos dicho en varios asuntos en donde hemos establecido la existencia y la violación al 134 que el Ejecutivo tiene una relación distinta con la ciudadanía, de manera que tiene que, bueno, los patrones de conducta del servicio público tienen que ser en extremo cuidados, la mesura, la autocontención y la prudencia en el actuar, pero aquí vemos una falta de prudencia en el actuar, pero además masiva porque fueron 13 servidoras y servidores, sí lo quiero destacar porque de acuerdo a la información de la página de internet, bueno, son 36 quienes integran el ayuntamiento.

Es decir, estamos hablando que asistieron al evento a la una de la tarde, como nos dijo Raymundo, 36.1 del personal del ayuntamiento, creo que es considerable, distrajeron en masa sus actividades.

Y ya si hablamos de quiénes son las personas que tienen puestos o cargos de elección popular dentro de las personas que fueron, dentro del ayuntamiento son 10 en total los cargos de elección popular quienes asistieron, esto de frente también a la ciudadanía que les elije, ¿verdad? Porque son sus servidores públicos todos y todas.

Son 10 y asistieron a ese evento ocho; es decir, de los cargos de elección popular entre presidente municipal, regidurías y la síndica, pues es el 80 por ciento de los cargos de elección popular.

Así es que me parece a mí que, si bien, es un municipio, no por ello pierde importancia porque justo a nivel municipal es en donde la cercanía de las personas que dirigen el municipio es todavía más cercano con la gente, conforme van subiendo los niveles del Ejecutivo, pues esta relación, este vínculo y este conocimiento, muchas veces por la misma lógica se va perdiendo, de manera que no es menos importante que se trate de un municipio, al contrario, justo por estas características del Ejecutivo y por este nivel de conocimiento, cercanía, relación, vínculo con la gente de un municipio es que esto cobra mayor relevancia y por eso hago este énfasis, porque pues fueron un importante porcentaje de personas al evento proselitista y además hubo participación.

Así es que, me parece que hay ponerlo claro, hay que ponerlo en evidencia, sobre todo de frente a que estas violaciones al artículo 134 deben de ponerse en evidencia, deben de patentizarse para que se comprenda cada vez más lo que significan los principios del servicio público, los que debemos de cumplir en todo momento y en toda circunstancia.

Así es que, interesante ¿verdad? Magistrada, Magistrado este asunto.

No sé si haya algún comentario.

Entonces, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los asuntos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo también.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchas gracias.

En consecuencia, la resolución en el procedimiento de órgano central 52 es la siguiente:

Uno.- Es existente la indebida adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por parte del partido Libre de Aguascalientes, por lo que se impone una multa de 200 Unidades de Medida equivalentes a 16 mil 898 pesos.

Dos.- Es existente la indebida adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de Daniel López Ponce, entonces candidato a la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes, postulado por el Partido Libre de Aguascalientes, por lo que se le impone una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, que equivalen a cuatro mil 224 pesos con cinco centavos.

Tres.- Es existente la indebida adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de Arturo Emilio Zorrilla Ibarra en su calidad de concesionario de la radio difusora XHPLBIFM 99.7 conocida comercialmente como Radio Ranchito, por lo que se le impone multa de 300 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a 25 mil 347 pesos.

Cuatro.- Es inexistente la infracción atribuida a Daniel Meza Dávalos.

Cinco.- Remítase copia certificada de esta ejecutoria al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Seis.- Se da vista a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

En el procedimiento de órgano central 53 del 2019 la resolución es la siguiente:

Uno.- Es existente la infracción que se atribuye a Radiza, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Dos.- Se le impone una multa de 400 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 33 mil 796 pesos.

Tres.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

Cuatro.- Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el procedimiento de órgano central 54 de este año la resolución es la siguiente:

Uno.- Se determina la existencia de la vulneración al periodo de veda electoral atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo.

Dos.- Se determina la existencia de la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo.

Tres.- Se determina la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

Cuatro.- Se da vista con copia certificada de las constancias que integran este expediente a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a efecto de proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del servidor público mencionado por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 23 de este año la resolución es la siguiente:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento respecto de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y los partidos políticos que la integran.

Dos.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Angelina Toxqui Amastal, Claudia Pilar Hernández Titla y Antonio López Espinosa.

Tres.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Antonio Teutli Cuautle, María de los Ángeles Portillo Sandoval, Rosalba Macuil Juárez, Hugo Chapuli Ojeda, Nazaria García Galindo, José Manuel Cauter Romero, Miguel Gutiérrez Ramos, Catalina López Rodríguez, Israel Osorno Lima, Aquelino Flores Torres, Gonzalo Amastal Chapuli, Juan Coyotecatl Ramos y Oscar Palma Pérez.

Cuatro.- Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y a la Contraloría Municipal de Coronango, Puebla, para que procedan a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de las y los servidores públicos municipales mencionados por inobservar la normativa constitucional y electoral.

Cabe precisar que los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Alejandro Félix González Pérez, ¿puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Félix González Pérez: Con gusto, Magistrada Presidenta. Con su autorización, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia del procedimiento especial de órgano local, ambos de este año. Comienzo con el procedimiento número 25, en este asunto Morena acusó a la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz por asistir el domingo 12 de mayo a un evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla Enrique Cárdenas Sánchez y realizar expresiones de apoyo en su favor.

Para la ponencia la asistencia de la servidora pública no vulnera su imparcialidad porque fue en día no laboral, en cuanto a sus manifestaciones de apoyo Morena acusa que se realizaron en el terreno físico y en el espacio digital para probar que la senadora apoyó al candidato en el terreno físico, se aportaron cuatro notas periodísticas para la ponencia, su redacción son la opinión de quienes las elaboran en ejercicio de la libertad de expresión y periodística.

Ahora, respecto al apoyo en el espacio digital Morena se quejó de dos retuits sin comentarios que hizo el senador en su perfil, al analizarlos el proyecto propone que son razonables porque vemos publicaciones espontáneas donde la servidora pública decidió compartir, entre quienes la siguen, información que consideró conveniente.

Incluso, uno de los retuits tiene un video en el cual ella participa. Al ver el video la ponencia advierte que habla de los beneficios de utilizar la bicicleta como medio de transporte, deja ver que es una propuesta de movilidad que acompaña en su quehacer público como parte de su ideología y de la cual beneficia como ciudadana en su vida cotidiana.

Por eso, en la bidimensionalidad que tiene al ejercer labores legislativas y compartir afiliación y simpatía partidista, el proyecto considera que la senadora manifestó su posición en torno a una política pública que apoya y fue propuesta por una candidatura, por

eso es razonable y no vulneró la imparcialidad y neutralidad del servicio público.

En consecuencia, el entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez no se benefició indebidamente, ni los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano faltaron a su deber de cuidado.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento 26 que presentó Guadalupe Sandy García Trueba en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces precandidato a la gubernatura de Puebla por la publicación de propaganda en sus redes sociales que a su parece actualizada actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de símbolos religiosos y símbolos patrios, así como uso del nombre de una coalición diversa.

De igual forma, denunció a cuatro congresistas; un federal, tres locales y a la presidenta municipal de San Andrés Cholula, por su asistencia a un evento proselitista y la publicación en redes sociales de frases e imágenes a favor del entonces precandidato.

El proyecto propone la inexistencia de las violaciones a la normativa electoral, que se le atribuyen al entonces precandidato al no contar con elementos de prueba para acreditarlas.

Por lo que hace a las conductas que se atribuyen a las y los legisladores, la ponencia estima que la sola asistencia de los congresistas a un evento proselitista en un día inhábil no contraviene los principios de imparcialidad y neutralidad y advierte que las publicaciones en las que manifestaron su opinión en congruencia con su ideología partidista fueron espontáneas y resultan válidas, atento a la bidimensionalidad en el ejercicio de sus labores legislativas y afiliación partidista.

Por otra parte, el proyecto propone la existencia de la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad que rigen el servicio público, atribuible a la presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla, porque tomando en cuenta su encargo y notoria posición dentro del municipio, así como su participación en un evento proselitista, al

realizar manifestaciones de apoyo en favor de un precandidato, pudo ejercer una influencia indebida en la ciudadanía.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta, en el caso del asunto local 25, Magistrada, ¿algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Bueno, con relación al PSL-25, si bien es cierto estoy de acuerdo con el proyecto que se nos pone a nuestra consideración, estaría emitiendo un voto razonado, como en otras ocasiones, por cuento hace al análisis de las redes sociales.

Sería cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos finalmente al asunto local 26 y pregunto si hay algún comentario en relación a este asunto.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias.

Con relación al PSL-26, igual, de igual forma, si bien coincido con la determinación que nos propone la Magistrada Presidenta en el sentido de tener por actualizada la vulneración al principio de neutralidad en el caso de la presidenta municipal de San Andrés, Cholula, así como la

inexistencia de las infracciones atribuidas a diversos legisladores y al entonces precandidato Miguel Barbosa, respetuosamente me apartaría de las consideraciones por las cuales en el proyecto que somete a nuestra consideración se propone no analizar una publicación alojada en la red social de Twitter y que en concepto del promovente podría haber constituido un acto anticipado de campaña en favor del entonces precandidato, bajo el argumento de que al tratarse de una persona física existe un impedimento para determinar si el contenido infringe alguna disposición electoral en el contexto de la pasada contienda electoral por la gubernatura de Puebla.

Si bien, reconozco que ha sido consistente en el criterio respecto al análisis de las redes sociales, en donde establece que no debería juzgarse siempre de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada situación y en este caso, se considera que no se puede analizar el contenido de la red social en Twitter de quien presumiblemente es una persona física sin injerencia directa en la contienda, porque la información del perfil no revela la calidad específica del usuario ni ofrece mayor información con la que se pueda establecer un vínculo con Miguel Barbosa.

No obstante, desde mi perspectiva y siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, considero que se debió analizar el contenido de la publicación denunciada, alojada en el mencionado perfil de la red social denominada Twitter.

Por tanto, del análisis que realizo a esa publicación advierto que no tiene algún contenido que pudiera considerarse violatorio a la normativa electoral, en específico la posible realización de un acto anticipado de campaña en términos de la jurisprudencia 4 del 2018.

Porque si bien es cierto se cumple con los elementos personal y temporal, al apreciarse en la publicación el nombre del entonces precandidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, y que fue realizada el 24 de febrero, esto es, al inicio del periodo de precampañas, no se cumplen con el elemento subjetivo, lo anterior porque del texto no se advierte ninguna manifestación explícita o inequívoca respecto de la solicitud del voto a favor o en contra de algún precandidato o fuerza política,

toda vez que la expresión “El mejor para Puebla es quien ya ganó y volverá a ganar”, denota un sentir o una creencia de la persona que lo emite respecto a quién considera es el mejor perfil dentro de un proceso interno de selección de candidaturas, sin que de esa expresión pudiera derivarse una solicitud abierta y categórica a la ciudadanía para solicitar el voto en favor de Miguel Barbosa.

Y dado el sentido del análisis, también consideraría innecesario que regresáramos el expediente a la autoridad instructora para emplazar al titular de la cuenta de Twitter, es por ello y por lo anterior que he comentado es que estaría realizando un voto concurrente por el análisis a las redes sociales.

Sería cuanto. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, A favor de ambos proyectos, realizando un voto razonado en el PSL-25 del 2019 y un voto concurrente en el PSL-26.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, los procedimientos especiales sancionadores de órganos local 25 y 26, ambos del 2019 se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro emite un voto razonado en el procedimiento sancionador 25 y concurrente en el 26.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, la resolución del procedimiento de órgano local 25 de este año, es la siguiente:

Uno.- La senadora Xóchitl Gálvez Ruiz no faltó a los principios de neutralidad e imparcialidad del servicio público.

Dos.- El entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez no se benefició indebidamente y quienes lo postularon en candidatura común, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no faltaron a su deber de cuidado.

Finalmente, en el procedimiento de órgano local 26, la resolución es la siguiente:

Uno.- Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral que se le atribuyen a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Dos.- Los legisladores Eudoxio Morales Flores, Nora Yessica Merino Escamilla, la legisladora, perdón, Gabriel Juan Manuel Biestro

Medinilla y Emilio Ernesto Maurer Espinosa no violaron el artículo 134 constitucional.

Tres.- María Fabiola Karina Pérez Popoca, presidenta municipal de San Andrés Cholula, es responsable de no cuidar su actuar como servidora pública y violar los principios de neutralidad e imparcialidad.

Cuatro.- Se comunica la sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Magistrada, Magistrado, agotamos los asuntos que nos reunieron en esta sesión pública del 19 de junio del 2019 a las 6 de la tarde con 51 minutos, de manera que la damos por concluida.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

---ooo0ooo---